

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion. casa de D. José G. Remon. — calle de Platerías, n.º 7. — á 50 reales: semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑOZ.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Goeta del 25 de Julio. — Núm. 428.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local. — Negociado 4.º
Pósitos. — Circular.

Por algunos Gobernadores se ha consultado acerca del procedimiento de inspeccion mas provechosa y económica para girar visitas á los Pósitos y á sus fondos municipales, segun esta mandado por Reales órdenes de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861, y tambien por circular de la Direccion general de Administracion local de 25 de Junio de 1862. Enterada S. M. por la Memoria del centro directivo, aprobada en 7 de Abril último, de los notables adelantos que se consiguen en la mejor administrativa de los pueblos por este medio de enseñanza práctica y de inspeccion activa y energética de Subdelegados encadenados, cuales son los Oficiales de las Comisiones de Cuentas organizadas y reglamentadas en los Gobiernos de provincia para este servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion con el propósito de regularizar el sistema de inspeccion administrativa y de contabilidad á los fondos que manejan los Ayuntamientos, y de resolver al propio tiempo las dudas que se han suscitado acerca del periodo en que mas oportunamente deban practicarse; sobrestando que ha de asignarse á los nombrados, y medios de pagarlos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, con inclusion de varios ejemplares impresos de la citada instruccion para que se distribuyan en la Diputacion y Consejo, y entre los Oficiales de las Comisiones de Cuentas. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1864. — Cánovas. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

INSTRUCCION

para practicar en los Pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspeccion por medio de los Subdelega-

dos especiales creados al efecto por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861.

Artículo 1.º El periodo útil para practicar estas visitas generales á los Pósitos se señala desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, con el fin de vigilar las operaciones más interesantes que se realizan con sus caudales, y que consisten en la justa distribucion de estos fondos y en la eficaz recaudacion de todos los préstamos hechos por los Ayuntamientos para cobrar inflexiblemente en la cosecha. Estas reintegraciones deben hallarse concluidas el 1.º de Octubre con el propósito de empezar en seguida hasta Noviembre la distribucion entre los labradores más pobres ó necesitados, que tienen declarado un derecho preferente á ser auxiliados en las labores de barbechera y sementera con la amplitud posible siendo el principal deber de los Subdelegados inspeccionar los reintegros y los repartimientos esmeradamente para que no se simule ó falsee la misiva piadosa de estos benéficos institutos.

Art. 2.º El periodo que se fija podrá anticiparse para algunos Pósitos por razones de localidad, y los Gobernadores determinarán lo mas conveniente al mejor servicio de estas visitas, con arreglo al número, importancia, situacion y condiciones de los establecimientos que tengan en la provincia de su mando, dando cuenta al Ministerio de sus disposiciones.

Art. 3.º Se declara este servicio de las visitas de inspeccion á los Pósitos de caracter preferente é inexcusable, y de la peculiar competencia de los Oficiales de las Comisiones de Cuentas de las practicas, á cuyo fin se organizaron y reglamentaron en los Gobiernos de provincia por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861; y entre estos empleados, sin atender al sueldo que disfruten, elegirán los Gobernadores precisamente aquellos que consideren ademas de la prudencia, instruccion y condiciones especiales mas estimables para girarlas provechosamente.

Art. 4.º Cuando los Gobernadores conciben insuficiente el personal que en el día tienen las Comisiones de Cuentas con relacion al número ó importancia que los Pósitos toman en la provincia de su mando, y reconocen la necesidad de proponer el aumento de plazas en la proporcion que señala el artículo 2.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, instruirán el oportuno expediente que lo justifique, toma-

rán el acuerdo de la Diputacion, y lo remitirán á la aprobacion de este Ministerio. Se previene á los Gobernadores que no pueden distraer á estos empleados de los trabajos encomendados por su reglamento sin tomar el acuerdo de la Diputacion, del que darán inmediata cuenta á este Ministerio.

Art. 5.º Se recomienda á los Gobernadores muy eficazmente que procuren por los medios de excitacion y de consejo dirigirse á los Ayuntamientos y personas influyentes ó acomodadas en los pueblos para impulsar su iniciativa, y que organicen ó fomenten los caudales del Pósito municipal, cumpliendo en esta parte el encargo que hizo á los Corregidores y á las justicias en sus respectivos lugares el capítulo 45 del reglamento de 1792, con el fin de promover su fundacion donde no los haya y aumento de fondos donde no sean competentes; encarga que ahora corresponde observar á las primeras Autoridades de provincia y á los Ayuntamientos, proponiendo estos los recursos necesarios.

A este fin harán los Gobernadores comprender á los Ayuntamientos la facilidad con que puede organizarse un Pósito, ya por medio de pequeños repartos vecinales en los periodos de cosecha, tanto en granos como en dinero, cuyos repartos están facultados para aprobar desde luego, dando cuenta al Ministerio; ya por inclusion de una partida anual en los presupuestos con destino á subvencionar el Pósito municipal; ó bien instruyendo el respectivo expediente para aplicar, con dicho objeto y como primera partida, una parte del 80 por 100 de los bienes de Propios desamortizados: todos estos medios, empleados á la vez ó paulatinamente, y en reducida escala, sabido es que por efecto del movimiento de fondos y por la acumulacion anual de creces pueden levantar en pocos años un establecimiento de esta clase, bien fomentado en dinero ó granos, segun las conveniencias de cada localidad, cuyo instituto sirva en manos del Ayuntamiento, y bajo la eficaz protección administrativa que dispensa á los Pósitos su legislacion especial, de una Caja ó Banco auxiliar del vecino pobre, honrado y laborioso, que es el preferido de su Pósito, ayudando al mismo tiempo á la Autoridad local para supe- rar con el oportuno movimiento de estos caudales los caudales de subsistencias, que es otro de sus preferentes deberes administrativos.

Además, deba excitarse el noble y caritativo impulso de los Ayuntamientos importantes que tengan Pósito de

crecido caudal para que bagan préstamos sin interés á los pueblos colindantes que carecen de este instituto, siguiendo el ejemplo que para estos casos recomendó la Real orden de 3 de Agosto de 1862, dirigida al Gobernador de Córdoba.

Art. 6.º Para el nombramiento y salida de los Subdelegados se abrirá un expediente general donde se haga constar por la Comision, tanto los defectos, abusos ó viciosas prácticas que se hayan reparado en los expedientes y cuentas, como los puntos capitales de inspeccion que deban tenerse presentes en la visita próxima con referencia á la anterior, poniendo nota ó relación circunstanciada de los Ayuntamientos cuya administracion está desatendida y con servicios retrasados. En este expediente se designará en cada partido judicial los pueblos que deban ser visitados, y se marcará el itinerario de ida y vuelta que deba seguir el Subdelegado para practicar la visita de inspeccion de un modo provechoso y económico á la vez, invirtiendo el menor tiempo posible en cada pueblo.

Art. 7.º En virtud de los datos que ofrezca el expediente, los Gobernadores nombrarán los Subdelegados que consideren necesarios, ampliando las facultades de inspeccion á los demás puntos de la Administracion municipal en los pueblos que designen, y cuyos Ayuntamientos tengan servicios retrasados ó defectuosos, haciendo expresion al margen del nombramiento de aquellos que han de ser visitados por su Pósito y fondos municipales, ya fuese en ambos conceptos á la vez, ó en cualquiera de ellos separadamente. De estos nombramientos se dará un traslado á la Direccion general de Administracion, con expresion del día de salida.

Art. 8.º Se procurará que dos años seguidos no vaya el mismo Subdelegado á visitar los pueblos del año anterior para que pueda exigirse la responsabilidad al funcionario que haya fallado á la veracidad del acta si resultan después contradicciones ó tolerancias manifiestas.

Art. 9.º El sobresueldo de estos Subdelegados en todas las provincias girará desde 30 á 40 rs. diarios como máximo, y los Gobernadores en esta escala harán la designacion que estimen oportuna en cada nombramiento.

Art. 10. La permanencia motivada del Subdelegado en cada pueblo se justificará por los resultados que presente en el acta de visita que ha de levantar desde el primer día de su llegada, con todos los demás documentos que reclama esta instruccion.

Art. 11. En los Pósitos cuyo estado administrativo, por expedientes, libros, cuentas atrasadas y corrientes, actas de medición y arqueo de fondos no obrezca motivos justificados de detención el Subdelegado, no será de abono á cargo del establecimiento mayor estancia que la de tres dias, sin perjuicio de que dará una muestra de su celo en bien del establecimiento si con menos dias cumpliere su cometido.

Art. 12. Cuando en un solo dia puedan ser visitados dos ó mas establecimientos ó pueblos, se repartirá el gasto del sobresueldo por mitad ó partes iguales entre los fondos visitados.

Art. 13. No se abonará al Subdelegado sobresueldos sino presentada las actas de visita levantadas en cada pueblo, certificaciones del acta de medición de granos ó recuento del dinero, con todos los demás estados y documentos que se detallarán más adelante.

Art. 14. Cuando del acta de visita resulten servicios retrasados, ó faltas cuya corrección motive la permanencia del Subdelegado por más de cuatro dias, sin exceder de ocho, se declara el gasto á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó cuarentalantes responsables en la proporción que fijará dicho documento para que los culpables entreguen en la Depositaria provincial la cantidad que importen los sobresueldos en el plazo de 15 dias, sin dar lugar á nuevos procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento especial de las Comisiones de cuentas, aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861.

Si su permanencia en el pueblo diera dilatarse por más de ocho dias, solicitará con tiempo la autorización del Gobernador.

Art. 15. Se prohíbe á los Subdelegados recibir directamente de los Ayuntamientos el importe de los sobresueldos que devenguen, siendo motivo de destitución la falta de cumplimiento á lo que está mandado sobre este particular por el art. 7.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861.

Art. 16. El Subdelegado, si no hubiere conocimientos prácticos del terreno, fijará, de acuerdo con los Administradores de Correos, el itinerario que deba seguir para no perder el tiempo en los viajes; y llevará además un diario donde anote el día y hora de entrada y salida en cada pueblo, y sus derechos de estancia; en la inteligencia de que un mismo dia por entero no puede acreditarse por duplicado en dos pueblos, pues el tiempo que invierte en el viaje será de cargo del pueblo de entrada, así como no deberá imputarle el día de salida. En el caso de que la proximidad de los pueblos entre sí, y el estado de su administración permita que sean visitados en un mismo dia dos ó mas establecimientos ó pueblos, el gasto de este dia se costeará por partes iguales, según dispone el artículo 12.

Art. 17. Este diario lo entregará después en el Gobierno para justificación del tiempo invertido y de los sueldos devengados, con todos los demás documentos que haya levantado en cada pueblo, sobre los cuales formará una Memoria parcial de sus trabajos de inspección, que presentará á la aprobación del Gobernador, y que servirá después para redactar la Memoria general por el ramo de Pósitos que ha de remitirse al Ministerio, con entera separación de la que se forme por los demás servicios de la Administración municipal, en el caso de haberse ampliado á ellas los efectos de la visita de inspección al mismo tiempo que á los Pósitos, á fin de dar cumplimiento al deber que impone á los Gobernadores el

art. 29 del reglamento para la ejecución de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 18. Facultados los Gobernadores por el art. 7.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 para librar del capítulo de imprevisos del presupuesto provincial como anticipo reintegrable por los cuarentalantes morosos, según el art. 8.º del reglamento de las Comisiones, ó por los fondos de los Pósitos cuyo caudal lo permita, las cantidades que de aquel fondo se entreguen á los Subdelegados para gastos de viaje y salida de la capital á fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, cuidarán aquellos oportunamente de que los fondos provinciales sean reintegrados por quien correspondiera; y en el caso de que resulte alguna partida en descubierto por razón de pueblos visitados cuya administración en todos sus ramos haya carecido de faltas para hacer pesar los sueldos del Subdelegado sobre funcionarios responsables ó sobre pósitos de menor cuantía, se instruirá el debido expediente para que el reintegro se verifique por el Tesoro, según se declaró por el art. 73 del reglamento para la ejecución de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 19. Al Subdelegado no se le privará de los sobresueldos que haya devengado en los dias de visita fuera de la capital, y se le abonarán de las cantidades que ingresen en la Depositaria de fondos provinciales por razón de estos reintegros especiales, siempre que hayan sido aprobados por el Gobernador los trabajos que lo prescribe esta instrucción.

Art. 20. Antes de salir de la capital el Subdelegado, se proveerá de todos los datos y antecedentes que puedan ilustrarlo y hacerlo cumplir con brevedad y exactitud sus deberes, conociendo de antemano los servicios defectuosos ó que están en descubierto para adoptar la resolución que proceda, y dejarlos así consignados en el acta de visita.

Art. 21. El Subdelegado hará presente al Ayuntamiento reunido en sesión extraordinaria el objeto de su visita especial, presentando al efecto su nombramiento; y después de examinados y reconocidos los libros de intervención de los fondos que tenga facultad de inspeccionar, levantará un acta de arqueo del dinero y otra de medición del grano para comprobar la exactitud de los asientos con las existencias, dejando unidos estos documentos al libro respectivo, y llevándose certificaciones.

Sobre la medición de granos hará cumplir el Subdelegado las prescripciones siguientes, que se hallan establecidas para la admisión y medida de los que dan y reciben los Pósitos, cuya observancia desconocida estos fondos:

1.º Que el establecimiento tenga en la manera metida propia para su uso y los ensares necesarios al cuidado de los granos, bajo la inmediata responsabilidad de los Ayuntamientos.

2.º Que el trigo y semillas que se entreguen en paños está limpio, ajado, cribado y bien zarandeado, siendo de la mejor calidad que se recolecte en el término, y que los Ayuntamientos vigilen bien todas las entregas para desmenuar ó mandar limpiar á costa del donador la partida que no sea de recibos; en la inteligencia de que el Subdelegado lleva el encargo en las visitas de cumplir esta prescripción, haciendo cargar la responsabilidad directa sobre los Ayuntamientos conforme á las reglas de instrucción que se dictaron por circular de la Dirección general de 23 de Junio de 1862.

Art. 22. Después de examinados li-

bros, cuentas expedientes, y de haber tomado los informes que haya estimado oportunos sobre la administración del Pósito, ó de los fondos que inspecciona, consignará el resultado de la visita de inspección, siguiendo al efecto el orden y expresión del modelo que se acompaña con el núm. 1.º

Quando no existan los libros, expedientes ó documentos que en dicho modelo se detallan como de uso indispensable en todos los Pósitos, según reglas de contabilidad, ó bien estuviesen defectuosos y embrollados por faltas de método, se hará constar en el acta, así como las prevenciones y consejos que su buen celo le sugiera para hacer que estos caudales se manejen conforme á instrucciones, enseñando las buenas prácticas al Secretario y Depositario si las faltas viniesen de ignorancia.

Art. 23. En el caso de seguir en el mismo abandono para la visita siguiente, tomará nota el Subdelegado para proponer al Gobernador, con vista del acta, la multa ó penalidad á que se hubiesen hecho merecedores los responsables por incurria, desobediencia ó malicia. El acta de visita se mirará al libro de sesiones, firmada por el Subdelegado, el Alcalde ó quien presida al Ayuntamiento, el Secretario y Depositario; dos ejemplares sueritos en la misma forma se traerá el Subdelegado, uno para su expediente de visita, y otro para el Ministerio.

Art. 24. También formará el Subdelegado, con presencia de las cuentas del estado comparativo á que se refiere el núm. 6.º de la regla 4.ª, según el modelo circulado por la instrucción para la contabilidad de los Pósitos municipales, aprobada en Real orden de 31 de Mayo último.

En la próxima visita se estampan los datos comparativos que arroja la cuenta de 1863 con la del primer semestre de 1864; y en la visita siguiente serán las partidas de la cuenta de este semestre comparadas con la del período económico de 1861-65, y sucesivamente este período con el de 1863-66, siguiendo así las años consecutivos de contabilidad establecidos por instrucción.

Art. 25. Si las cuentas que han de servir de base al estado no estuviesen formadas tendría por incurria y abandono de los cuarentalantes, adoptará el Subdelegado las disposiciones oportunas para que se formen en el acta á costa de los responsables obligados á rendir este servicio, imponiéndoles también el reintegro de los gastos de visita, conforme dispone la regla 11 de la precitada instrucción de contabilidad para los Pósitos. En el estado comparativo cuidará el Subdelegado de que se complisten todos los datos estadísticos que á la cabeza de dicho modelo se reclaman, sin perjuicio de otros reclutamiento de nuevo en visitas sucesivas hasta conseguir que tomen la exactitud oficial que los justifique.

Art. 26. Cuando en el período económico de una cuenta el Pósito no haya tenido movimiento de caudales por entradas ni salidas, siendo preciso declarar la ejecución de rendir con arreglo á la justificación que para estos casos prescribe el art. 16 del reglamento aprobado en 10 de Julio de 1861, el Subdelegado mandará extender las certificaciones correspondientes de los libros á fin de comprobar esta carencia absoluta de movimiento de fondos, sin perjuicio de la culpabilidad en que haya incurrido el Ayuntamiento por dejar abandonadas las existencias de su Pósito, ó paralizada la cobranza de sus deudas no teniendo autorización especial para ello. Las diferencias que resulten de la comparación de partidas por los conceptos que detalla el encasillado del

modelo citado se explicarán por el Subdelegado en el lugar respectivo del estado que tiene obligación de llenar según el art. 24.

Art. 27. El Subdelegado, conociendo las circunstancias y condiciones de cada localidad, aconsejará al Alcalde y al Ayuntamiento todo lo que estime conducente á la fundación ó mejoramiento del Pósito, instruyéndoles acerca de los medios de que pueden valerse para levantar de nuevo un establecimiento de esta clase según aconseja el art. 5.º, ó bien, si se ve que el grano no tiene fácil colocación, aconsejarles la reducción á metálico en razón á ser más fácil, productivo y conveniente manejar el fondo en esta forma.

Art. 28. Prescritas ya las obligaciones del Subdelegado respecto de los Pósitos por el art. 6.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, los Gobernadores las harán observar fielmente en el orden con que están numeradas; y siendo, como son, los protectores de estos sagrados depósitos, impedirán que se distraigan por ningún título de su caritativa misión, ó que dejen de cumplir las prácticas reglamentarias de su instituto bajo la custodia y dirección de los Ayuntamientos, atendiendo con singular predilección al fomento y prosperidad de este ramo interesante para el Gobierno de S. M. y para la felicidad de los pueblos, y serán al mismo tiempo inflexibles con los abusos para corregir los defectos de moralidad á que se presta la distracción y manejo de estos caudales cuando no se les concorde por la Superioridad una constante y enérgica inspección administrativa.

Art. 29. Terminada la visita, y aprobados los trabajos de inspección presentados por el Subdelegado, se celebrará por la Comisión los datos que arreglen los estados parciales de cada Pósito en un resumen general, que comprende todos los pueblos numerados por orden alfabético, según el encasillado del adjunto modelo que se acompaña con el núm. 2.º, totalizando sus resultados al final.

Art. 30. Con presencia de las Memorias parciales de cada Subdelegado, se redactará la Memoria general suscrita por todos los Oficiales de la Comisión, donde se presentarán los resultados conseguidos en la visita de inspección, comparando los adelantos administrativos y de contabilidad que ofrecen los períodos económicos relacionados en el resumen de los Pósitos de la provincia, y se tratarán los puntos de reforma ó de adición que convenga introducir en las disposiciones vigentes del ramo para perfeccionar su administración y contabilidad.

Art. 31. Para comprobación del resumen y Memoria se unirán como datos indispensables, que justifiquen los trabajos de inspección, los siguientes documentos:

1.º Las actas de visita levantadas en cada Pósito, y suscritas en los términos que detallan los artículos 22 y 23, las cuales se numerarán y ordenarán alfabéticamente como en el resumen.

2.º Las actas del arqueo y medición de granos, ordenadas en la misma forma y escritas á las actas de visita.

3.º Un ejemplar de la cuenta de ordenación del Alcalde según haya sido presentada en el Gobierno de provincia por duplicado, conforme está prevenido por la regla 6.ª de la instrucción para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 32. Los datos estadísticos de los Pósitos que quedan relacionados en el artículo anterior se remitirán al Ministerio de la Gobernación para el día 1.º de Enero de cada año, siendo obligación de la Comisión de Cuentas tenerlos

formados y redactados para antes del referido plazo, a fin de que presentados al examen y censura del Consejo, y con su dictamen original y el informe del Gobernador, sea remitido todo oportunamente.

Art. 33. Para la correccion de las faltas en que incurran las Comisiones de Cuentas retardando el cumplimiento de los servicios periódicos que las están encomendados por reglamentos ó instrucciones, propoutra la Direccion general de Administracion la suspension de sueldos ó las separaciones que considere oportunas en vista de los informes de los Gobernadores.

Art. 34. Los datos estadísticos de Pósitos a que se refieren los artículos 9.º y 10.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y el art. 22 del reglamento de las Comisiones aprobado en Real orden de 10 de Julio del mismo año, se refunden en cuanto á formas de redaccion y fechas de rendirlas a los mencionados en la presente instruccion, segun los modelos que se acompañan.

Art. 35. El libro registro de las cuentas de Pósitos que lleva la Comision, de conformidad con el capítulo 3.º de su reglamento se abrirá de nuevo para las cuentas desde 1862 en adelante, bajo el encabezamiento y datos que determina el modelo que se acompaña con el núm. 3.º para ejemplo de la hoja que debe abrirse a cada Ayuntamiento de acuerdo con la instruccion aprobada en Real orden de 31 de Mayo último para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 36 La Direccion reclamará copias íntegras de estos libros registros cuando la considere oportuno como medio de comprobar la exactitud y fidelidad con que se rinden los estados trimestrales del movimiento de cuentas atrasadas y corrientes.

Art. 37. Estos estados trimestrales se formarán con sujecion al modelo número 4.º, y será ejecutiva la remision de ellos á la Direccion con comunicacion separada del de las cuentas municipales, y con la nota calificativa de los Oficiales ocupados en Pósitos, á los cinco dias de haber terminado el trimestre, y se castigará la falta de las Comisiones con la suspension de 10 dias de sueldo a sus empleados por su incurria ó abandono en cumplimentar este servicio, cuando ocasion á recordos.

Art. 38. La Direccion general de Administracion local propoutra, cuando la considere oportuno, girar visitas de alta inspeccion á las Comisiones de Cuentas y á los Pósitos de elevada cuantía. Aprobada por S. M. en Real orden de 24 de Julio de 1864.—Cánonas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....

D..... Oicial..... de la Comision de cuentas de este Gobierno de provincia, nombrado por el Sr. Gobernador en..... de..... del corriente año, Subdelegado especial para girar la visita de inspeccion á los pósitos de este partido judicial, en cumplimiento de las facultades que qua le están delegadas por el Gobierno de S. M. en Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, reglamento aprobado para estas comisiones en Real orden de 10 de Julio del citado año, y de conformidad con lo dispuesto en la Real Instruccion de 24 de Julio de 1864 para practicar estas visitas.

CAVIERO: Que el dia (en letra) de..... de mil ochocientos sesenta y..... me presenté en el pueblo de..... á las (taulas) de la (mañana ó tarde) en la casa consistorial, y reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria presidida por el Sr. Alcalde. (Toniante ó quien haga sus veces) D..... hice conocer á dichos Sres. mi cometido, disponiendo que el Secretario me presentase los libros siguientes, á fin de dejar consignado en esta acta el estado de la administracion y contabilidad de su pósito.

Libro de actas de sesiones celebradas en el presente año para la administracion del referido Establecimiento. (Aqui el número de las celebradas, si se lleva en papel sellado de 4 rs., con entera separacion del de acuerdos sobre los demas ramos de la Administracion municipal, y con las debidas formalidades de instruccion y reglamentos.)

Libros de intervencion. (Aqui si se llevan en papel de hilo con el sello de la Corporacion y con las debidas formalidades que están prevenidas por la Real cédula de 2 de Julio de 1793 y disposicion 15 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862 expresándose si están abiertos desde el principio del año económico con entera separacion los cuatro diarios bajo un mismo aceptable y ordenado de asientos por entradas y salidas de Paneras y del Area, segun dispone la regla 7.ª de la Real instruccion para la contabilidad de los Pósitos. En caso negativo consignar las prevenciones que se hagan y los apercibimientos en caso de resistencia á lo mandado por instrucciones, imponiendo una multa al Alcalde, Regidor Sindico, Secretario y Depositario para la siguiente visita, como reincidentes por desobediencia á las órdenes circulares del Sr. Gobernador eel. Tambien se consignará el balance de existencias en Paneras y Arcas, que arrojen los asientos de los diarios de entradas y salidas para demostrar despues la conformidad con los arques y medición que se practicaron en el mismo dia ó el siguiente. PANERAS.—Diario de entradas segun el último balance.—Trigo, (cañena, cebada ó lo que sea), Fanegas,...., cuartillos. ...Diario de salidas.... Idem Fanegas,...., cuartillos.... Existencia que debe resultar por medición Fanegas...., cuartillos.... Anca ... Diario de entradas segun el último balance.—Ruales,...., centimos.... Diario de salidas. Ruales va...., centos.

Existencia efectiva en Caja rs. vn.... Libro de arques del dinero y medición de granos que se lleva de conformidad con la regla 4.ª de la Real instruccion de 20 de Noviembre de 1843 y segundo párrafo de la disposicion 14 de la Real orden circular de 28 de Febrero de 1862. (Aqui si se lleva en el sello 9.º de 2 rs., y el estado de dicho libro segun el último balance ó acta que se levanto, y el resultado de la que se levanta al presente, de la cual se unirá un certificado al acta de visita para demostrar la exactitud de las existencias con el exámen

hecho en los libros de Intervencion y que se deja consignado anteriormente. En caso negativo las disposiciones adoptadas y las prevenciones consiguientes para salvar el desfaleco y dejar á cubierto el Subdelegado su responsabilidad por amagos y tolerancia con esta Administracion.)

Libro protocolo de obligaciones de reintegro que se lleva de conformidad con el cap. 17 de la Real cédula de 1792 y tercer párrafo de la disposicion 14 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. (Aqui si se lleva en papel del sello 9.º de 2 rs., y si resultan asegurados los reintegros de todo lo repartido en el año presente y los anteriores por medio de obligaciones mancomunadas entre deudores, por fiducias abonadas, ó por hipotecas de fincas, formalizadas estas últimas con la inscripcion en los libros de registro de la propiedad del partido. En caso de que este libro, base esencial para los reintegros, no se lleve, ó falten algunos requisitos y formalidades, expresará las prevenciones ó consejos que su dieren, á fin de evitar que por ignorancia queden al descubierto los reintegros al Pósito, y cada en su día la culpabilidad y responsabilidad pecuniaria de los fallidos sobre los individuos de Ayuntamiento que acordaron repartir los fondos del Pósito sin firmes garantías.)

Relaciones de deudores. (Aqui se dirá si existen formadas con la debida exactitud y detalles que exige el párrafo cuarto del art. 8.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, clasificadas los deudores por los años de su procedencia, á contar desde el último reparto al más antiguo que esté en descubierto, liquidadas las deudas en granos y dinero por capital y creces imputadas y acumuladas de cosecha á cosecha, segun la Real orden circular de 30 de Octubre de 1861, concepto de la deuda y situacion del reintegro, donde se especificará si está en curso de ejecución con expediente formado en moratoria del Ayuntamiento, del Gobernador ó del Ministerio, segun el respectivo expediente que para estos casos debe instruirse, uno por cada deudor, segun la Real orden circular de 16 de Junio de 1863, con cita del párrafo 1.º, 2.º, 3.º etc., es decir, aquel que estuviere más próximo á pagarse en la cosecha inmediata. En el caso de que no estuvieren bien formadas, será obligación del Subdelegado, segun el artículo 8.º de la Real orden de 9 de Febrero antes citada, rectificarlas y formalizarlas en términos legales ó instruir por sus datos y noticias que recoja expedientes de reintegro, haciendo que el Ayuntamiento ó el Alcalde en su nombre y representacion apremie para la recandacion de las de más fuado cobro y conspeccionalidad las de años más próximos.)

Inventario del patrimonio del Pósito. (Aqui expresará el Subdelegado si existe Casa-panera, de quien sea su propiedad, si arrendada, en que precio, su estado y condiciones de seguridad y capacidad con relacion al fondo del Pósito, con los enseres y mobiliario que pertenecen al establecimiento. En el caso de que el Pósito tenga fincas, censos ó créditos contra el Estado, contra los fondos municipales ó provinciales, ó alcances contra particulares, prooutrá la instruccion de expedientes para gestionar la desamortizacion ó reintegro, segun la legislacion especial del ramo.)

Repartimientos y reintegros de fondos. (Aqui se dirá si se practican con las formalidades de instruccion segun expedientes y con la publicidad debida, detallándose por el último reparto de sumentera que se haya realizado el nú-

mero de labradores pobres ó necesarios que se hubiesen ocurrido, tomando informes de algunos labradores para hacerse eco de sus justas quejas, y previniéndose que se mira con la amplitud que permitan los fondos del establecimiento para impedir que se dejen estancados sin el movimiento productivo de cosecha á cosecha; sobre lo cual exigirá el Subdelegado la responsabilidad de las creces del grano ó del interés del dinero no ingresadas por esta causa, así como adoptará las disposiciones convenientes en el caso de que los granos no sean de recibo, para desecharlos á costa de los cuentadantes responsables, segun le facultaba para ello el art. 21 de la Real instruccion sobre visitas.)

Cuentas corrientes y atrasadas. (Se dirá la cuenta del año que está últimamente rendida con expresion de los totales del Cargo y de la Data de Paneras y del Area, y de la existencia ó saldo para el siguiente. Se expresará si la cuenta se formó por triplicado, conservándose en el Archivo la copia de dicha cuenta con toda la expresion de detalles que exige la Instruccion de Contabilidad. Se dirán tambien los años de cuentas atrasadas que hubiese y se adaptarán disposiciones para que se cubra la falta de este servicio á costa de los cuentadantes responsables, segun dispone la prevencion 12 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862 y la instruccion sobre visitas señalándose un plazo de 15 ó 20 dias á cada cuentadante para presentarla en el Gobierno de provincia, pasado el cual sin cumplimiento al servicio se les declarará incurso en una multa de 100 rs. sin perjuicio de la pena gubernativa de reintegrar los gastos de visitas; y cuya multa el Gobernador modificará ó ampliará segun tenga por conveniente al aprobar esta acta de visita. El reintegro á los fondos provinciales se mandará hacer efectivo en la forma correspondiente, bajo la inmediata responsabilidad del Alcalde á quien se ordene la exaccion.)

Tengase presente que el Subdelegado representa al Gobernador, y que segun sea la culpabilidad de los cuentadantes responsables por la falta de rendir cuentas ó del servicio sin cumplimentar, deberá dejar iniciada en el acta la cuestion de penalidad gubernativa en que los culpables pueden ser declarados incurso por resistencia á los mandatos superiores, señalándose una multa para el caso de desobediencia, y tambien fijando que los gastos ocasionados en esta visita sean á costa de los municipales, de los Alcaldes ó de los cuentadantes en los términos que el Gobernador disponga al aprobar el acta, segun se le facultó por el art. 8.º del reglamento de las Comisiones de 10 de Julio de 1861 y los artículos 22 al 27 de la instruccion sobre visitas. Habrá asimismo ocasiones en que el Subdelegado debe proceder de oficio á la formacion de las cuentas del Pósito que de otro modo no se puedan obtener, y en estos casos consultará con el Gobernador el procedimiento y la penalidad que deba declararse á costa de los cuentadantes responsables, abriendo al efecto el respectivo expediente para que el Alcalde, por la via de apremio, haga la exaccion de multas y reintegro de visita á los fondos provinciales que anticipan el sobresueldo diario que el Gobernador señala al Subdelegado.

Por tanto, pues, terminada la visita de inspeccion en este Pósito, segun queda relacionado, el Subdelegado que suscribe levanta por triplicado la presente acta firmada tambien por el Alcalde, Secretario y Depositario del Es-

Modelo núm. 1.º Acta de la visita de inspeccion al Pósito de..... (Aqui el sello del Gobierno de provincia.)

POBLACION	Numero de vecinos.
	Idem de habitantes.
	Agrícola (si ó no).
	Pecuaria (id. id.).
	Industrial (id. id.).
	Comercial (id. id.).
AYUNTAMIENTO DE.....	
	Riqueza.....
PARTIDO JUDICIAL DE.....	

tablecimiento, conforme previene el artículo 23 de la Real instrucción sobre visitas, habiendo sido la permanencia en este pueblo de (un día, dos, basta ocho que es el máximo de tiempo permitido como no haya prórroga del Gobernador) y que al respecto del sobresueldo diario que tengo asignado, importan los gastos de esta visita la cantidad de reales veintidós (en letra), cuya cantidad en virtud de la presente acta, que dejo unida al libro de sesiones, igual á los dos ejemplares que me reservo para dar cuenta al Sr. Gobernador del resultado de la Subdelegación, será reintegrada la Depositaria de los fondos provinciales, que me hicieron el anticipo en el término de ocho á quince días, por cuenta y cargo de (los fondos del Pósito ó de los municipales, partida de imprevisos, caso de que el establecimiento no llegue á la cantidad de 500 fanegas de grano, ó de 20 000 reales en movimiento reproductivo, ó bien se declarará el abono de cargo de los cuenadantes responsables, que se designarán con sus nombres y apellidos.)

Para los efectos expresados entrego al Alcalde de este pueblo el ejemplar para unirlo al libro de sesiones; y en fe de ello, firma, así como el Secretario y Depositario, con el Subdelegado que suscribe los otros dos ejemplares que me llevo, á..... de..... de 1864.

El Subdelegado, El Alcalde,

El Secretario, El Depositario.

(Los modelos 2.º, 3.º y 4.º se insertarán en el siguiente número.)

Gaceta del 21 de Julio.—Núm. 206.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica la Real Orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Dirección general se publiquen las Reales Ordenes de 11 de Enero de 1861 y 16 de setiembre siguiente, dictadas las primeras por el Ministerio de Gracia y Justicia, y por este de mi cargo la segunda, con motivo de un incidente promovido por el Juez de primera instancia de Cervera, en la provincia de Lérida, sobre imposición de penas á los funcionarios del orden judicial en delitos de defraudación, siendo la voluntad de S. M. que dicha disposición sea extensiva, no solamente á la defraudación de la ley de papel sellado, sino á toda la que se combatese respecto de los demás impuestos públicos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Julio de 1864.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Y en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta Real Orden, esta Dirección general ha acordado se inserten á continuación.—Madrid 20 de Julio de 1864.—Carlos Marfori.

Reales órdenes que se citan.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.: La Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de expediente instruido por la Audiencia de Barcelona, ha elevado á S. M. una consulta manifestando la improcedencia de las medidas adoptadas por el Administrador de Hacienda de la provincia de

Lérida al imponer y exigir á los Jueces de paz del partido judicial de Cervera la multa de 200 rs. vn. por faltas en el uso del papel sellado, correspondiente á los juicios de su competencia, y cuyas faltas ascienden á 2 rs. 80 céntos, en un caso, y 6 rs. 82 céntos, en otro. Las poderosas razones con que tanto la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona como la del Tribunal Supremo de Justicia, do acuerdo con los dictámenes de sus respectivos Fiscales, apoyan las reclamaciones de los Jueces de paz, no dejan duda de que el Administrador de la provincia de Lérida cometió un error deplorable, negándose á considerarlos comprendidos en los artículos 69 y 70 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que tratan de las faltas cometidas por los Jueces en general, y aplicándoles al 70, y siguientes que hablan de los Escribanos, Procuradores y demás Oficiales. Los Jueces de paz, colocados por la ley en el primer estalon del orden judicial, forman parte de su organización y ejercen una verdadera jurisdicción en los asuntos de su competencia; por cuyo motivo la misma razón que hubo para acordar á favor de los Jueces, sin distinguir de clases, la excepción de los artículos 69 y 70, la misma ley para los Jueces de paz. Se dice, y esta es la única excusa que alega el Administrador de la provincia de Lérida, que el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 no nombra expresamente á los Jueces de paz; pero si bien dicho decreto no pudo nombrarlos, porque entonces no existían, no es ménos evidente que implícita y aun literalmente se hallan comprendidos en los artículos 69 y 70; pues sus disposiciones abrazan á todos los Jueces, atendiendo solo á la naturaleza de las funciones que desempeñan y al carácter de que están revestidos. Si, pues, la recta interpretación y hasta el buen sentido aconseja que se les considere como Jueces, ya que así los llama la ley, y su cargo es el de juzgar, en el mismo sentido se pronuncian la conveniencia é interés de realizar una institución que tan buenos resultados ofrece en el corto tiempo que lleva de existencia, y que presta servicios gratuitos ó importantes para la administración de Justicia. Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á tan poderosas razones, y con el fin de evitar la reproducción de iguales errores, descomponiendo el verdadero carácter que tienen los Jueces de paz, se ha servido declarar que dichos Jueces forman parte del orden judicial y ejercen verdadera jurisdicción en los asuntos de su competencia; y que en su virtud se signifique á V. E. su Soberana voluntad, de que con arreglo á la declaración que precede se expidan por ese Ministerio las instrucciones oportunas para que se les apliquen los artículos 69 y 70 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que son los que corresponden.—De Real orden lo digo á V. E. acompañando copias de las consultas que han elevado la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y la de la Audiencia de Barcelona para los fines indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 11 de Enero de 1861.—Santiago Fernandez Negrete.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.—Querísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haberse opuesto el Juez

de primera instancia de Cervera á que el Gobernador de la provincia de Lérida exigiese á los Jueces de paz varias multas que les habían sido impuestas por faltas en el uso del papel sellado. En su virtud y de lo informado por esa Dirección general y la Asesoría de este Ministerio, S. M., conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se cumpla en todas sus partes la Real orden de 11 de Enero último, y que se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, que expidió dicha Real orden de la conducta del Juez de primera instancia de Cervera, á fin de que por el mismo se le haga la advertencia que inerece.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 10 de Setiembre de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CON PABLO DE LEON Y BRIZUELA.

ALCALDE CONSTITUCIONAL DE LEON.

Autorizado competentemente el M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad para contratar en subasta pública la ejecución de las obras necesarias en el local que actualmente ocupa la escuela elemental de niños en los escolapios, para establecer en él la de párvulos, cuya obra está presupuestada en reales vn. 23 281,88 céntos, se verificará la subasta para su adjudicación al postor que presente la proposición mas baja, el día Domingo 14 de Agosto próximo, á las diez y cuatro de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en la Secretaría de la Municipalidad.

Los planos, presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto en la mencionada Secretaría.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujeción al siguiente modelo, y se presentarán acompañadas del documento que acredite la consignación en la Depositaria de propios del diez por ciento del presupuesto de dicha obra.

Modelo de proposición.

«El que suscribe, vecino de..... se obliga en nombre propio ó en representación de..... (según los casos) á ejecutar las obras necesarias en el local que actualmente ocupa la escuela elemental de niños en los Escolapios, sujetándose á las condiciones y pliegos de que se halla enterado, por la cantidad de rs. vn. (Fecha y firma.) Leon 20 de Julio de 1864.—Pablo de Leon y Brizuela.

Autorizado competentemente el M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad para contratar en subasta pública la ejecución de las reformas que son necesarias en un local del ex-convento de las Catalinas con objeto de establecer en él la escuela elemental completa de niños, cuya reforma se halla presupuestada en rs. vn. cinco mil, se celebrará subasta para adjudicar la obra al que se comprometa á ejecutarla por menor precio, el Domingo 14 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en la Secretaría de la Municipalidad.

Los planos, presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto en la mencionada Secretaría.

Las proposiciones han de presentarse en pliego cerrado con sujeción al siguiente modelo y acompañadas del documento que acredite la consignación

en la Depositaria de propios del importe del diez y seis por ciento del presupuesto.

Modelo de proposición.

«El que suscribe, vecino de..... se obliga en nombre propio ó en representación de..... (según los casos) á ejecutar las obras proyectadas en el ex-convento de las Catalinas para trasladar á él la escuela elemental completa de niños, sujetándose á las condiciones y pliegos de que se halla enterado, por la cantidad de rs. vn. (Fecha y firma.) Leon 20 de Julio de 1864.—Pablo de Leon y Brizuela.

DON DÁMASO MÉRINO VILLARINO.

PRIMER TENIENTE ALCALDE EN FUNCIONES DE ALCALDE CONSTITUCIONAL.

He go saber: que autorizo competentemente al M. I. Ayuntamiento para derribar el arco denominado de Puerta Sol, se celebrará subasta el domingo 14 de Agosto próximo, á las diez y media de la mañana, en la Secretaría de la municipalidad para la adjudicación de la obra de dicho derribo al autor de la proposición mas ventajosa; en la inteligencia de que haciendo suyo el rematante los materiales de dicho arco, y tasados estos deducidos los gastos de demolición en 6.000 rs. no se admitirá postura que no cubra esta cantidad.

Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, y las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujeción al siguiente modelo, debiendo ser acompañadas del documento que acredite la consignación en la Depositaria de propios del 10 por 100 del tipo del remate.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... se obliga en nombre propio ó en representación de..... (según los casos) á ejecutar la obra de derribo del arco de Puerta Sol, con arreglo á las condiciones de que está enterado, quedándose con los materiales que resulten, y abonando á los fondos municipales por su exceso de valor sobre los gastos de la demolición rs. vn. (Fecha y firma.) Leon 20 de Julio de 1864.—Damaso Merino Villarino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 21 de Julio se extravió una yegua, propia de D. Leoncio Estébanez, de Villamayor de Campos, en la provincia de Zamora, Salmos; edad seis años, alzada siete cuartos menos dos dedos, pelo morello, estrella corrida, herrada de pies y manos, bien compuesta. La persona en cuyo poder se halla lo avisará al D. Leoncio, quien abonará los gastos causados y gratificará.

En público remate extrajudicial que tendrá lugar en la ciudad de Valladolid el día 4 del próximo Setiembre, en la notaría de D. Antonio Santos, calle de Sta. Marta, n.º 22, se arrienda la hazienda de pasto y labor titulada de la Aldea, de cabida de 5.478 fanegas de tierra, sita en término del pueblo de Monasterio de Vega, partido judicial de Villalón, en la provincia de Valladolid.

El pliego de condiciones bajo las cuales se hace el arriendo puede verse en dicha notaría.